



## DECRETO LEJISLATIVO DE 18 DE FEBRERO DE 1862, ESTABLECIENDO LA MANERA DE RECIBIR LAS DECLARACIONES DE LOS TESTIGOS DE UNA CAUSA

DECRETO LEGISLATIVO N°. 14, aprobado el 18 de febrero de 1862

Publicado en el Código de la Legislación de la República de Nicaragua, el 01 de enero de 1864

### Decreto legislativo de 18 de febrero de 1862, estableciendo la manera de recibir las declaraciones de los testigos de una causa

**Art. 1º** Todos los tribunales i jueces de la República, al examinar los testigos de una causa, deben preguntarles si son hermanos, primos hermanos con alguna de las partes, o si están ligados con ellas en algun otro grado de parentesco, sea de consanguinidad, afinidad o espiritualidad, sin admitir que expresen simplemente el grado. Deben preguntar si tienen amistad o enemistad, i la causa de ella; si tienen interes en que alguna de las partes gane o pierda el pleito; si han recibido algun don o promesa para deponer en aquella causa; i deben en fin hacer presente el testigo el deber que tiene de decir la verdad para no incurrir en las penas del perjurio, i para no gravar a las partes por una declaracion falsa, mas trayendo a Dios por testigo.

**Art. 2º** Sin embargo de lo prevenido en el anterior, solo la primera de las declaraciones de cada interrogatorio, se entenderá en la forma que en él se previene; i las demás, hasta que se compendien, sin dejar de espresar la parentela u otra de las causas que puedan hacer dudoso el mérito de la declaracion si resultare comprender al testigo alguna de las causas que se espresan.

**Art. 3º** Siendo el deber de los jueces el indagar la verdad, pueden hacer preguntas i pedir esplicaciones a los testigos sobre sus respuestas, sin limitarse a los interrogatorios, tanto en las causas civiles como en las criminales, sin que se les pueda impedir a pretesto de parcialidad o cualquiera otro motivo, debiendo asentarse las contestaciones de dichos testigos, si pareciere al juez que interesan a la averiguación de la verdad.

**Art. 4º** Tanto en las causas civiles como en las criminales, debe el juez preguntar a los testigos la razon porqué saben lo que dicen, aunque no contenga esta pregunta el interrogatorio.

**Art. 5º** Ninguna de las preguntas útiles que contengan los interrogatorios, podrá abrazar mas de un solo concepto ni contener mas que tres líneas espresadas con toda claridad: i el juez debe esplicarlo al testigo de manera que lo entienda.

**Art. 6º** No es permitido que se interroguen los testigos sobre objetos abstractos o de ciencia sino es en caso de pericia o arte, i no se harán éstas preguntas, sino en términos comunes i vulgares, sin permitirse el uso de palabras técnicas, para que puedan ser bien entendidas por el declarante; i del mismo modo deben ser absueltas y estendidas en la causa. El juez debe leer al testigo su declaracion, respuesta por respuesta, delante del escribano o testigo de asistencia, firmándola el mismo declarante u otro por él si no supiere o no pudiese escribir.

**Art. 7º** Las tachas no excluyen del todo la fé que puedan merecer los testigos en quienes concurran. El mérito de sus dichos lo espresará el juez prudencialmente; pero no hará fé de la declaracion del testigo cuya tacha sea la de enemistad capital, la de parentesco en línea recta sin límite, o colateral hasta el tercer grado, i de afinidad hasta el segundo, o la de aquellos que tienen interes inmediato i actual en el pleito.

**Art. 8º** En ningun caso se admitirán preguntas sugestivas, dejando al testigo que diga libre i espontáneamente lo que sepa sobre el particular; pero esto no prohíbe que las partes puedan préviamente instruir o recordar a los testigos los hechos sobre que quiera que depongan.

**Art. 9º** No obstante lo dispuesto en el art. 7º, el juez puede dar entera fé de los testigos parientes de las partes, cuando depongan sobre la edad o parentesco de sus deudos, no teniendo interes actual en la causa de la cuestion.

**Art. 10** Despues que un testigo ha dado su declaracion, no debe ser interrogado sobre los mismos conceptos que contengan las preguntas; pero cuando por descuido el juez haya omitido interrogarle sobre alguna de ellas, debe hacerlo de oficio o a petición de parte, siendo de su deber examinarlos cuando la respuesta sea oscura o dudosa.

**Art. 11** Las injurias verbales o reales hechas al testigo por haber declarado en la causa, sea civil o criminal, serán castigadas con el doble que la lei penal imponga en iguales circunstancias al que no siendo testigo sea injuriado.

**Art. 12** El testigo que se necesite para declarar en una causa, será protegido por la autoridad respectiva contra cualquiera violencia, amenaza o compresion, para que pueda declarar espontáneamente i libre de todo temor.

**Art. 13** A los testigos se les satisfará lo que dejen de ganar en el tiempo que deben ocurrir al juzgado. En las causas civiles por las partes interesadas en el pleito, i en las criminales, por los que fueren condenados en las costas. El pago será conforme a la calidad de la persona; pero los jueces no demorarán el tomarles declaraciones, para no gravar a los interesados, siendo a su cargo el pago, si por su negligencia o culpa lo dejaren de hacer.

**Art. 14** Los testigos que declaren falsamente, afirmando un hecho que no ha existido, o negando su existencia, con conocimiento de su certeza, serán castigados con la pena impuesta a los perjuros.

**Art. 15** El sumario en las causas criminales debe ser secreto: su revelacion por parte del juez o escribano actuario, es punible con las penas establecidas por las leyes; pero la revelacion hecha por los testigos de asistencia, será castigada con una multa de cinco a diez pesos, o la mitad de dias de prision.

**Art. 16** El dicho de dos testigos contestes en lo principal de lo que se indaga, hace plena prueba, i el juez debe fallar en conformidad de sus dichos, aunque discrepen en circunstancias accidentales; pero debe juzgar con la mayor circunspeccion cuando los dichos sean demasiado uniformes, o en el conflicto en que haya dos o mas testigos por una i otra parte, debiendo sentenciar por el extremo que le pareciere mas conforme segun las cualidades de los testigos, o por la verosimilitud que presten sus declaraciones.

**Art. 17** Cuando la confesion judicial sea tan clara que no deje duda de la verdad del hecho que es objeto de una demanda, el juez o tribunal que conozca del asunto, debe fallar en ese estado sin dar lugar a ulteriores procedimientos en el juicio, bajo su responsabilidad; i lo mismo deberán hacer cuando despues del término probatorio aparezca plena prueba a favor de alguna de las partes, en cuyo caso debe fallar sin mas trámite que la citacion para definitiva.

**Art. 18** Las omisiones del juez en la puntual observancia de la presente lei, al tomar o estender las declaraciones de los testigos, no anulan el acto, quedando sin embargo sujeto a la responsabilidad que las leyes prescriben.

**Observación:** Se respeta el contenido original del texto, conservando la ortografía, gramática y redacción de la época en que fue elaborado.